

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

RAD. 080013110008-2022-00185-00

PROCESO: ALIMENTO

DEMANDANTE: ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ

DEMANDADO: ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ

El señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, presenta DEMANDA DE ALIMENTOS contra la señora ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ, la misma fue radicada en el Juzgado 8 del Familia del Circuito de barranquilla, pero el titular de ese despacho mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, rechazó la misma por falta de competencia y ordena remitir a los Juzgados de Familia de Valledupar, para que sea sometida a reparto entre los mismos, por cuanto el domicilio del menor es en la ciudad de Valledupar.

El día 25 de mayo de 2022, correspondió por reparto a esta agencia judicial el proceso alientos radicado 080013110008-2022-00185-00 donde funge como demandante el señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, contra la señora ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ, por lo que procede este despacho hacer el estudio respetivo de admisibilidad conforme a lo estipula en el artículo 83 del Código General del Proceso, la cual presenta defectos que impiden iniciar el trámite de la misma.

Observa el despacho que en las pretensiones de la demanda se solicita se ordene a la señora ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ, a suministrarle Alimentos a su menor hijo L. M. A. A. así mismo se solicita se ordene la regulación de la cuota provisional fijada por el juzgado promiscuo municipal de Fonseca en el entendido de descontársele el porcentaje que por L. M.A.A, aún se le descuenta al señor ARREGOCES JIMÉNEZ, pese a que él tiene la custodia y cuidado del menor. A su turno en el poder se observa que el demandante solo solicita alimentos para el menor. Por lo cual para esta agencia judicial no existe claridad en el objeto la demanda y el objeto para lo cual fue conferido poder.

Siguiendo con la constancia de audiencia de conciliación efectuada ante la Procuraduría 29 Judicial II se observa que el objeto de la misma es que se fijen alimentos para el menor L.M.A.A a cargo de la señora ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ, dicha constancia no hace mención a la reducción de la cuota de alimentos provisionales ya fijada.

Por su parte en el numeral 4 de los hechos el demandante señala que: *“Al separarse le correspondió a la señora ANNIE ARACELIS AMAYA RODRIGUEZ, quedarse con los tres (3) hijos de la pareja, previo procedimiento, le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, fijar cuota alimentaria contra el señor ELKIN ALBERTO ARREGOCES JIMENEZ, en favor de sus tres (3) hijos, lo que hasta la fecha ha venido cumpliendo, en la cuantía del TREINTA Y SIETE CINCO Por CIENTO (37.5%) de su Salario”*. Revisados los anexos de la demanda no se observa que se haya aportado la sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca haya fijado dicha cuota provisional, documento que debió ser aportado con la demanda máxime cuando el demandante está solicitando regulación de dicha cuota.

Observa el despacho que, pese a que en la demanda se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no se indicó la forma como se obtuvo el mismo como lo contempla el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Tampoco aportó prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 6 inciso 5 de la mencionada ley, esto es que, al momento de presentar esta demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, o por medio físico a la dirección de notificación que tenga el demandado.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, Artículo 6 inciso 1 y 5 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
Juez

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a242a8288c7557f440c5b050fa21d55650967b63106e95100195fe22b9531**

Documento generado en 28/06/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>